

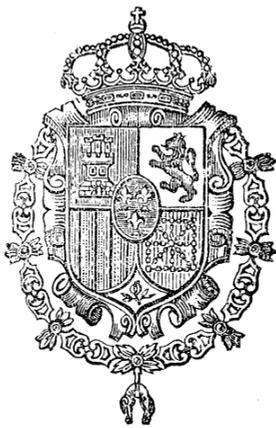
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALNEARIOS Y CANARIAS.....	Por tres meses...	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago de los sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la suscripción en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

En consideración á los dilatados y extraordinarios servicios prestados á la enseñanza por el Catedrático jubilado de la Escuela de Veterinaria de Córdoba Don Agustín Villar y González;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la carretera de Valderas á la de Adanero á Gijón, en la provincia de Valladolid, cuyo importe de contrata asciende á 754.663 pesetas 48 céntimos, que produce un adicional, también de contrata, de 114.055 pesetas 44 céntimos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

En virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 12 de Noviembre de 1886 y 23 de Julio último, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los presupuestos reformados para las obras de tierra y fábrica y para los tramos de hierro del puente sobre el Ebro, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza, cuya suma asciende á 1.248.351 pesetas 16 céntimos, que produce el adicional de contrata de 129.592 pesetas 52 céntimos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 8.º de la carretera de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor, provincia de Oviedo, por su presupuesto de contrata de 392.797 pesetas 46 céntimos, que produce un adicional sobre los aprobados de 137.225 pesetas 64 céntimos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba por su importe de 291.857 pesetas 19 céntimos el presupuesto reformado del trozo 4.º de la Sección de Oliana á Orgañá, carretera de Lérida á Puigcerdá, provincia de Lérida, que produce sobre el primitivo un adicional de 117.898 pesetas 97 céntimos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 1.º, 3.º y 4.º de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas en la provincia de Sevilla, por su importe de 596.821 pesetas 40 céntimos y el presupuesto adicional de contrata que resulta de 202.219 pesetas 16 céntimos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 17 de Julio último, ha tenido á bien nombrar, con carácter de interino, para el Registro de

la propiedad de Arcos de la Frontera, de tercera clase, á D. Martín García Casasola, Juez de primera instancia de término de Pamplona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Agosto de 1895.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 17 de Julio último, ha tenido á bien nombrar, con carácter de interino, para el Registro de la propiedad de Alcántara, de cuarta clase, á D. Enrique de Leyva y Oliver, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura con el núm. 88, y resulta con derecho preferente entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Agosto de 1895.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 17 de Julio último, ha tenido á bien nombrar, con carácter de interino, para el Registro de la propiedad de Grazalema, de cuarta clase, á D. Daniel Chulvi Ramírez, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura con el núm. 105, y resulta con derecho preferente á los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Agosto de 1895.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 57 créditos números 72, 87, 162, 222, 438, 1.118 á 1.150, 1.152 á 1.168, 1.170 y 1.171 de la relación 5.ª adicional á la núm. 45 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Habana, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses,

NÚMERO	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
1.130	48	5'28	53'28	18'64
1.156	168	26'88	194'88	68'20

cuyos 57 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 6.899'72 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.352'66 por los intereses devengados; en junto á 8.252'38, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.888 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el ar-

tículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.888 pesos 7 centavos que ne-

cesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.118	Juan Arnaiz Barrios.....	168	45'36	213'36	74'67
1.119	Sabino Alegria Alba.....	67'97	18'35	86'32	36'21
1.120	Antolín Valdespino Bustos.....	60	16'20	76'20	26'67
1.121	Antonio Barnes Olvera.....	133'84	37'48	171'32	61'71
1.122	Felipe Benavente Martín.....	207'52	51'88	259'40	90'79
1.123	Ramón Vidal Andrés.....	24	6'48	30'48	10'66
1.124	Estanislao Corraliza Miguel.....	61'17	>	61'17	21'40
1.125	Marcelino Castillo López.....	46	7'36	53'36	18'67
1.126	Antonio Fernández Cuevas.....	68'67	18'54	87'21	30'52
1.127	Vidal García González.....	48	>	48	16'80
1.128	Gil Garay García.....	168	45'36	213'36	74'67
1.129	Salvador García Salas.....	24	4'56	28'56	9'99
1.130	Francisco Lluvia Boides.....	48	12'96	60'76	21'33
1.131	Gabriel Ortigosa Martínez.....	60	1'20	61'20	21'42
1.132	Manuel Pomar Franco.....	61'90	14'85	76'75	26'86
1.133	Antonio Rico Muñoz.....	140'85	33'80	174'65	61'12
1.134	Cecilio Rueda Pastor.....	98'64	>	98'64	34'52
1.135	Enrique del Río Campanet.....	36	9'72	45'72	16
1.136	Eleuterio Ramón Ganchía Figols.....	24	6'48	30'48	10'66
1.137	Francisco Rodríguez Fernández.....	132	22'44	154'44	54'05
1.138	Antonio Pardo Rodríguez.....	161'42	43'58	205	71'75
1.139	Manuel Rives Medina.....	36	>	36	12'60
1.140	Fernando Serrano López.....	168	25'20	193'20	67'62
1.141	Francisco Sánchez Pérez.....	96	22'08	118'08	41'32
1.142	José Senti Portales.....	87'13	23'52	110'65	38'72
1.143	Toribio Sánchez Ortega.....	151'68	36'40	188'08	65'82
1.144	Juan Tomás Murio.....	181'19	48'92	230'11	80'53
1.145	Manuel Mercado Artero.....	139'97	>	139'97	48'98
1.146	José Domínguez Fuster.....	98'77	26'66	125'43	43'90
1.147	Antonio Diego Gil.....	24	3'36	27'36	9'57
1.148	D. Faustino Díaz.....	310'89	55'96	366'85	128'39
1.149	José Eto Gil.....	30'53	5'49	36'02	12'60
1.150	Pedro Fernández Romero.....	130'69	35'28	165'97	58'08
1.151	Aniceto Gómez Robles.....	24	6'48	30'48	10'66
1.152	Bernardo Golfo Martínez.....	157'82	42'61	200'43	70'15
1.153	Felipe García Pujol.....	60	16'20	76'20	26'67
1.154	D. Francisco Gómez Barrios.....	551'40	93'73	645'13	225'79
1.155	José González López.....	127'01	1'27	128'28	44'89
1.156	Juan Guell Soler.....	168	28'56	196'56	68'79
1.157	Joaquín González López.....	135'43	20'32	155'80	54'53
1.158	Miguel Jiménez Mateo.....	60	16'20	76'20	26'67
1.159	Manuel García Montero.....	60	16'20	76'20	26'67
1.160	Ramón González Vázquez.....	143'80	33'82	182'62	63'91
1.161	Antonio Hidalgo Suárez.....	83'57	22'56	106'13	37'14
1.162	Isidoro Hombrado Casas.....	54'26	14'65	68'91	24'11
1.163	D. Antonio Yáñez Soler.....	431'89	77'74	509'63	178'87
1.164	Juan Bautista Hediondo.....	163	36'96	204'96	71'73
1.165	Antonio Lahuelga Parienta.....	24	6'48	30'48	10'66
1.166	Vicente Linares Revert.....	168	35'28	203'28	71'14
1.167	José Ladrón de Guevara.....	221'16	59'71	280'87	98'30
1.168	Juan Lambea Larrota.....	168	33'60	201'60	70'56
1.169	D. Mariano Lázaro Díaz.....	588'76	105'97	694'73	243'15
1.170	Ramón Lima Díaz.....	15'54	2'79	18'33	6'41
1.171	D. Aquilino Martínez Pérez.....	117'93	31'84	149'77	52'41
72	Enrique Clerch Oliver.....	198'89	>	198'89	69'61
87	Juan Cortés García.....	134'32	25'52	159'84	55'94
162	Salvador Gómez Artigas.....	146'82	16'15	162'97	57'03
222	Antonio Carceiler Clauset.....	168	45'36	213'36	74'67
483	Vicente Blanco Iglesias.....	36	>	36	12'60
TOTALES.....		7.512'48	1.474'47	8.986'95	3.145'16

Madrid 21 de Agosto de 1895.—AZCARRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Diciembre de 1891 manifestando que por dicho departamento no hay inconveniente en que se autorice á D. José Rodríguez, representante de D. A. Michaud, editor de Lyon, para que importe en España la edición de unos devocionarios impresos en castellano por dicho señor, sin perjuicio de las facultades que sobre censura corresponda á la Autoridad eclesiástica, y previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, siempre que la introducción del mencionado libro sea en iguales térmi-

nos y las mismas condiciones á que se sujetaron los señores Deslée Lefebre y Compañía;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer se permita la importación del devocionario editado por D. A. Michaud, de Lyon (Francia), y que se publique este acuerdo para que por las Aduanas pueda despacharse, previo el pago de los correspondientes derechos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Manuel Ceyarragaray y Garbuno, á nombre de la Sociedad Talleres de Deusto, solicitando:

1.º Que los ejes montados sobre ruedas de 100 kilogramos ó menos de peso para coches ó vagones, adeuden con éstas por la partida 36 del Arancel y no por la 35 en que los mismos se hallan tarifados.

Y 2.º Que se modifique la llamada del Repertorio, referente á los corazones de acero para cambios de vía, marcando para su adeudo la partida 55 en vez de la 33 que hoy señala dicho Repertorio:

Resultando que el interesado funda la primera parte de su instancia en la dificultad de calcular el peso que corresponde por separado á las ruedas y al eje, cuando vienen aquéllas montadas con éste, práctica que en la

actualidad se sigue para aplicar al eje los derechos de la partida 35; y con respecto á la segunda parte de la misma, que no encuentra lógico el aforo de los corazones de acero por la partida 33 del Arancel, porque se trata de partes componentes é indispensables de los cambios de vía para ferrocarriles, que adeudan por la partida 55:

Considerando que las ruedas montadas con sus ejes constituyen objetos compuestos de dos partes, que tienen partidas distintas en el Arancel, que por su naturaleza se encuentran de lleno comprendidos en el apartado 2 del caso 11 de la disposición 4.<sup>a</sup> del mismo, y por consiguiente, las ruedas hasta 100 kilogramos unidas á sus ejes para coches ó vagones, deben adeudar por la partida 36, si en el peso total domina el de las ruedas, y por la partida 35 si domina el de los ejes, cuyo peso puede obtenerse fácilmente por cubicación, dada la forma cilíndrica de ellos.

Considerando que los cambios de vía se hallan comprendidos en la partida 55 del Arancel, y que los corazones que forman parte integrante de los mismos no pueden estar comprendidos en la partida 33, apareciendo evidente el error que existe en la respectiva llamada del Repertorio, la cual está en contradicción con el texto de dicha partida 55, y con el de la partida 5.<sup>a</sup> de la tarifa especial núm. 1 para el adeudo del material de ferrocarriles, que comprende los cambios de vía completos de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de esa Dirección general, y con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se incluya en el Repertorio del Arancel una llamada que diga: «Ruedas de hierro y acero de 100 kilogramos ó menos de peso montadas con sus ejes». Si domina el peso de la rueda, partida 36; si domina el peso de los ejes, partida 35.

2.<sup>o</sup> Que se reforme la llamada de la pág. 111 del Repertorio en la forma siguiente: «Corazones de acero para cambios de vía en ferrocarriles, partida 55».

Y 3.<sup>o</sup> Que se manifieste así al exponente como resolución á su instancia, publicándose á la vez dichas alteraciones del Repertorio para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la razón social Herrera Feliu y Compañía, contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona, que en el expediente de la misma, núm. 622/93, dispuso se confirmase el aforo por la partida 76 del Arancel vigente de un alambre de cobre con el interior de hierro, que fué presentado al despacho con declaración número 18.394/93, para adeudar, en concepto de alambre de hierro cubierto de cobre, por la partida 50 de la expresada tarifa:

Resultando del análisis practicado por el Laboratorio Central de este Ministerio que la muestra remitida por la Aduana es un alambre compuesto de una capa exterior de cobre que representa el 67 por 100 de su peso total, y la parte interior de hierro dulce, cuyo peso asciende al 33 por 100 restante:

Considerando que la regla (a) del caso 11 de la disposición 4.<sup>a</sup> del Arancel establece para el adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias, que en los casos no previstos, y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verifique el aforo por la partida correspondiente á dicha materia, cuyo precepto comprende de lleno el caso de que se trata, y en su virtud debe aplicarse la partida 76 del Arancel al mencionado alambre, en armonía, además, con el acuerdo de ese Centro directivo, de fecha 20 de Septiembre de 1893, disponiendo que una lámina metálica formada en su parte interior de una chapa de hierro forjado recubierta por sus dos caras de láminas de cobre y unidas entre sí por medio del laminado, constituyendo el cobre sólo el 25 por 100 del peso total, adeudase por la partida 74 del Arancel como plancha de cobre, con arreglo á la letra, caso y disposición que se están:

Considerando que en el Repertorio vigente se establecen para el alambre, entre otras, las tres llamadas siguientes: «alambre de acero ó hierro, esté ó no galvanizado, partidas 50 y 51; alambre de acero ó hierro, cubierto de cobre, y sus aleaciones, partidas 50 y 51; alambre de cobre con el interior de acero, partida 76; y que si bien á primera vista parece que existe contra-

dicción entre las dos últimas llamadas, por tratarse en la primera de ellas del alambre de hierro ó acero cubierto de cobre, y en la segunda del alambre de cobre con el interior de acero, dicha contradicción deja de existir desde el momento que se tenga en cuenta que no es lo mismo un alambre de hierro con una ligera capa de cobre ú otro metal, para resguardarlo de la oxidación, sin que le dé nombre ni le haga aumentar sensiblemente su valor, que un alambre de cobre que tiene el interior de hierro y acero para darle más consistencia y tenacidad:

Considerando que el alambre de hierro ó acero cubierto de cobre y sus aleaciones no es más que un caso particular del alambre de hierro ó acero galvanizado, porque el procedimiento galvanoplástico es el que se usa por regla general para cubrir un metal con otro, y que en tal concepto conviene suprimir la segunda de dichas tres llamadas, como asimismo modificar la tercera, haciéndola extensiva al alambre de cobre con el interior de hierro, pues esta materia adeuda los mismos derechos que el acero en las clasificaciones de sus respectivos alambres;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Que se confirme el fallo de la Junta arbitral.

2.<sup>o</sup> Que se suprima la llamada del Repertorio de la página 90, que dice: «Alambre de hierro ó acero cubierto de cobre y sus aleaciones».

3.<sup>o</sup> Que la llamada de la misma página, que dice: «Alambre de cobre con el interior de acero», quede redactada en la forma siguiente: «Alambre de cobre con el interior de hierro ó acero», partida 76.

Y 4.<sup>o</sup> Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Alicante contra el fallo de la Junta arbitral, que en el expediente de aquella Administración núm. 94/93, dispuso que se rectificase el aforo por la partida 118 del Arancel vigente de unas píldoras de sulfato de quinina que fueron presentadas al despacho con declaración núm. 3.560/93, suscrita por D. Alejandro Vila para adeudar en concepto de píldoras, con inclusión de los frascos envase, por dicha partida, y aforada primeramente por peso neto por la partida 104 de la expresada tarifa como sulfato de quinina en cápsulas:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio central de este Ministerio, que el producto de que se trata, son cápsulas esféricas gelatinosas que contienen dentro sulfato de quinina sin mezcla de ninguna otra sustancia, pesando cada cápsula dos decigramos, de los cuales corresponde un decigramo al sulfato de quinina.

Considerando que la diferencia de derechos entre la partida 118, que comprende las píldoras ó cápsulas y grajeas medicinales, y la 104, que se refiere á los alcaloides y sus sales es tan considerable, que de establecerse el adeudo por la partida 118 se pueden eludir los derechos consignados en la 104 introduciendo en España sulfato de quinina con derechos mucho menores que los establecidos en el Arancel, aun cuando la diferencia no resulte tan notable por virtud del caso 6.<sup>o</sup> de la disposición 5.<sup>a</sup> del Arancel, que previene que los envases de los alcaloides y sus sales se aforen por separado por sus materias respectivas:

Y considerando, además, que con dicha medida resultarían perjudicadas las personas que en España se dedican á confeccionar dichas cápsulas ó glóbulos, puesto que el sulfato de quinina que hubiesen de emplear habría de adeudar en las Aduanas el derecho correspondiente á la partida 104;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de ese Centro directivo y lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que quede subsistente el primitivo aforo.

2.<sup>o</sup> Que se dé á esta resolución carácter de generalidad para todos los alcaloides y sus sales que se presenten al adeudo en la misma forma, comprendiéndose en las ediciones sucesivas del Arancel una nota que así lo exprese.

Y 3.<sup>o</sup> Que se publique este acuerdo para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. León de Buen, á nombre de la Sociedad Arsenal civil, contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona, que en el expediente de la misma, número 284/93, dispuso se confirmase el aforo por la partida 38 del Arancel vigente y recargo impuesto á 32.091 kilogramos en 118 piezas, clasificadas como chapas de hierro, que fueron presentadas al despacho con declaración núm. 7.695/93 para adeudar en concepto de barras por la partida 34 de la expresada tarifa:

Resultando del examen de las muestras remitidas por la Aduana y de los datos que constan en el expediente de referencia, que se trata de unas piezas de hierro forjado que miden de 6 á 15 milímetros de grueso y de 20 á 50 centímetros de ancho por 11 á 12 metros de largo, cuyos bordes han sido recortados y presentan las aristas vivas y limpias;

Y considerando que dichas piezas son verdaderas planchas y no barras, tanto por la relación que hay entre el ancho y el grueso, como porque los bordes han sido recortados, lo que no sucedería si se tratase de barras, que conservarían el perfil que las hubiesen impreso los cilindros estiradores;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de esa Dirección general y lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Que se confirme el fallo de la Junta arbitral.

2.<sup>o</sup> Que se publique esta resolución para que sirva de norma á las Aduanas.

Y 3.<sup>o</sup> Que en las próximas ediciones del Arancel se incluya una nota á las partidas 34, 38 y 39, que diga: «Para distinguir las barras de hierro y acero de las planchas ó chapas, se tendrá presente que estas últimas tienen los bordes recortados, al paso que las barras conservan las aristas sucias que indican su paso por los cilindros estiradores».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por la Presidencia del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, solicitando que en beneficio de la industria del país se disponga que las ballenas de acero forradas de tejidos de algodón ó cintas de otra clase, no se consideren para el adeudo como elásticos para corsés, de los comprendidos en la partida 58 del Arancel, sino que sean asimilados á los artículos del arte del guarnicionero ó talabartero de la partida 246 del mismo, por la cual se aforan los artículos de hierro ó acero forrados de piel, ó que sean aforados por otra partida análoga, que permita la lucha comercial con los productos similares extranjeros, en condiciones más favorables que en la actualidad:

Resultando del examen de los datos y las muestras con que se acompaña la instancia, que la mercancía á cuyo adeudo la misma se contrae, es una cinta ó fleje de acero forrado de tejido de algodón con ojete ó cabos de latón para arnar los corsés, por lo cual recibe el nombre de elásticos para corsés, adeudables, según el Repertorio, por la partida 58 cuando están forrados, y por la 57 cuando vienen sin forrar:

Considerando que los elásticos para corsés, forrados, tienen su asiento en la partida 58 del Arancel, y no en otra, porque se trata de una manufactura en la que el acero, por su forma y por dominar en el peso, da nombre á la mercancía y determina su clasificación arancelaria, con arreglo al apartado (b) del caso 11 de la disposición 4.<sup>a</sup> del Arancel:

Considerando que por la partida 246 que se cita sólo adeudan los artículos del arte del guarnicionero ó talabartero, que son los que se especifican en la nota 40 del Arancel, cuando son de cuero ó se hallan forrados de piel; de donde se infiere que pueden adeudar por esta partida los elásticos para corsés forrados de piel, pero no los forrados con tejidos, á menos de variarse la clasificación arancelaria, lo cual no puede hacerse por medio del Repertorio:

Considerando que si dentro de las prescripciones del Arancel vigente no es posible conceder á la industria de que se trata mayor protección asignando al artículo similar extranjero un derecho más elevado, en cambio

puede obtenerse el mismo resultado llevando la primera materia que emplea y que da nombre al objeto que fabrica á la partida que en estricta justicia le corresponde, pues dicha primera materia no es otra cosa que un fleje de acero más ó menos fino, que por tener un grueso inferior á tres milímetros y un ancho menor de 160 milímetros, de conformidad con la nota 14 del Arancel, debe adeudarse por la partida 39 del mismo, siempre que se importe en piezas ó rollos, pues en caso de venir cortado en trozos ó preparado para forrar, debe seguir adeudándose por la partida 57 que le asigna el Repertorio por tratarse ya de una verdadera manufactura de chapa de hierro ó acero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto, por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que los elásticos ó ballenas de acero para corsés sigan adeudándose por la partida 58 del Arancel cuando vengan forrados, y por la partida 57 si se presentan sin forrar.

2.º Que cuando estos últimos elásticos ó cintas de acero vengan en piezas ó rollos adeuden por la partida 39, correspondiente á los flejes.

3.º Que se suprima la llamada del Repertorio, que dice: «Cintas de acero, partida 57», por hallarse en contradicción con la nota 14 del Arancel.

Y 4.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elvada á este Ministerio por la Sociedad anónima Unión franco española, domiciliada en esta Corte, solicitando que á las lámparas eléctricas de incandescencia se aplique la partida 23 del Arancel vigente, interin se establece una partida especial para su adeudo, por ser el platino la materia de más valor que entra en la fabricación de las mismas, cuyas muestras, á petición de ese Centro directivo, han sido presentadas por la Sociedad exponente:

Resultando del examen de dichas muestras que las mencionadas lámparas se componen de unos alambres de platino, un hilillo de celulosa carbonizada, una cápsula de latón y un globito de vidrio, que por medio de un relleno de escayola y los reáforos de cobre queda unido á la cápsula de latón, siendo menor el peso del globito de vidrio que el del resto del artículo, cuya parte exterior es el latón:

Considerando que el caso 11 de la disposición 4.ª del Arancel, en su apartado C, determina que los objetos que por sus condiciones y usos se compongan de dos materias diferentes, adeuden por la partida correspondiente á la materia obrada que domine en el peso, por lo cual no es procedente en el presente caso el aforo

por la partida 12 del Arancel, sino por la 79, en la que se hallan comprendidos los objetos de latón que no estén dorados, plateados ó niquelados:

Considerando que el valor evidentemente crecido del artículo en cuestión exige la creación de una partida especial en el Arancel con un derecho suficientemente protector que permita la implantación en España de una industria tan importante como la fabricación de las lámparas de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que las lámparas eléctricas de incandescencia no se consideren comprendidas para su adeudo en la partida 12 del Arancel, por no ser el vidrio el que domina en el peso.

2.º Que dichas lámparas adeuden por la partida 79, por ser el latón la materia exterior que, unida al platino, forma el resto de la lámpara.

3.º Que en su consecuencia, se adicione el Repertorio del Arancel con una llamada que diga: Lámparas eléctricas de incandescencia, partida 79.

4.º Que en momento oportuno se presente á las Cortes el correspondiente proyecto de ley, á fin de que se incluya en el Arancel una partida para el adeudo de las lámparas eléctricas de incandescencia, ya estén montadas ó sin montar, con un derecho que esté en relación con el valor del mencionado artículo.

Y 5.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Shaghay y puertos próximos (China), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de la provincia de Kiang-Su, sea cual fuere la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de la referida provincia, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

to y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia de la peste bubónica en Macao (China), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Macao, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en la ciudad de Aleppo (Turquía Asiática), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del puerto del Alejandreta, sea cual fuere la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Alejandreta, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

#### TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 166.				37.476 Idem..... Santa Cruz de Juarroz y los pueblos de la Junta..... 920'19			
80 por 100 de Propios.				77 Burgos..... Nidáguila y Fresno..... 226'79			
37.455	Albacete.....	Tobarra.....	3.226'26	78	Idem.....	Puente y Quintanilla del Agua.....	11.434'99
53	Idem.....	Alpera.....	519 01	79	Idem.....	Salinillas de Bureba.....	337'22
57	Alicante.....	Monforte.....	233'70	80	Cáceres.....	Garrovilla.....	17.165'93
58	Idem.....	Novelda.....	260 30	81	Idem.....	Pasarón.....	7.698'14
59	Idem.....	Petrel.....	415'20	82	Idem.....	Salvatierra de Santiago.....	121'48
60	Almería.....	Cuevas.....	2.020'48	83	Idem.....	Santa Cruz de la Sierra.....	10.746'07
61	Idem.....	Dalias.....	1.050'41	84	Idem.....	Suria de Fuentes.....	80'52
62	Ávila.....	Bravos.....	1.587'88	85	Idem.....	Torreorgaz.....	1.069'77
63	Idem.....	Horcajuelos, anejo de Bravos.....	981'67	86	Idem.....	Torrejón el Rubio.....	1.795'48
64	Idem.....	Narrón del Castillo.....	5.000'41	87	Idem.....	Valencia de Alcántara.....	1.097'49
65	Idem.....	Valdemolinos.....	42'75	88	Cádiz.....	Grazalema.....	92'34
66	Badajoz.....	Talarrubias.....	2.480	89	Canarias.....	Breña Alta.....	29'42
67	Idem.....	Valdecaballeros.....	280'65	90	Castellón.....	Flonel.....	569'51
68	Idem.....	Fuente del Arco.....	1.346'83	91	Idem.....	Cati.....	2.177'72
69	Idem.....	Azuaga.....	336'65	92	Idem.....	Almenara.....	1.626'66
70	Idem.....	Badajoz.....	59 62	93	Ciudad Real.....	Anchuras.....	516'31
71	Idem.....	Jerez de los Caballeros.....	858'47	94	Idem.....	Fuenllana.....	481'42
72	Idem.....	Almendralejo.....	1.858'88	95	Idem.....	Fernancaballero.....	2.141'89
73	Idem.....	Don Benito.....	968 56	96	Idem.....	Almagro.....	336'63
74	Baleares.....	Sóller.....	168'43	97	Idem.....	Villamayor.....	201'99
75	Burgos.....	Quintanillabón.....	112'23	98	Idem.....	Mestanza.....	841'91
				99	Córdoba.....	Alcaracejo.....	1.541'42
				500	Idem.....	Blarquez.....	1.174'37

(1) Véase la Gaceta de 22 del actual.

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones — Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.
37.501	Córdoba	Aguilar	216 03	37.596	Savilla	Lora de Estepa	401'18
2	Idem	Priego	353 04	97	Idem	Morón	2.987'83
3	Idem	Pedroches	2.221 35	98	Idem	Cantillana	687 55
4	Idem	Fuenteovejuna	1.159 89	99	Idem	Constantina	1.308 68
5	Idem	Bujalance	2.306 29	600	Idem	Sevilla	180 60
6	Idem	Monturque	219 62	1	Idem	Pedroso	561'31
7	Idem	Montilla	270 10	2	Idem	Paradas	44'89
8	Idem	Adamuz	6.160 07	3	Idem	Guadalcanal	4.797 30
9	Cuenca	Compillo Altobuey	4 042'65	4	Idem	Lora del Río	8.602 62
10	Idem	Eguidanos	1.224 90	5	Idem	Rinconada	147'28
11	Idem	Valdeolivas	82 03	6	Idem	Sanlúcar la Mayor	90 89
12	Idem	Cañete	454 48	7	Idem	Castilleja Campo	22 45
13	Idem	Paracuellos	5.460'73	8	Idem	Azahal	302 99
14	Idem	Priego	1.352 22	9	Idem	Coria del Río	277 73
15	Idem	Alberca	1.234 40	10	Soria	Morón	1.152'47
16	Idem	Arguiñuelas	1.504 06	11	Idem	Valdanzuelo	404'09
17	Idem	El Pozuelo	65'31	12	Teruel	Alcorisa	139 50
18	Idem	Villamayor de Santiago	58 35	13	Idem	Royuela	137 70
19	Idem	Buendía	7.002 39	14	Idem	Ariño	67 33
20	Idem	Peraloja	1.683'26	15	Idem	Bádenas	81 36
21	Idem	Cuenca	337'77	16	Idem	Calania	1.728 16
22	Idem	Salinas de Manzano	368 14	17	Toledo	La Guardia	118 74
23	Idem	Valparaíso de Abajo	531'09	18	Idem	Carranque	1.346 73
24	Idem	Verdelpino de Huete	67 33	19	Idem	Marjaliza	1.742 75
25	Idem	Valparaíso de Arriba	16.471'67	20	Idem	Calzada de Oropesa	7.840 99
26	Idem	Castillo Garcimuñoz	550 85	21	Idem	Escalona	56 23
27	Idem	Minglanilla	617 20	22	Idem	Santa Cruz de la Zarza	25 990 18
28	Idem	Iniesta	720'52	23	Idem	Fuensalida	103 82
29	Idem	Bellinchón	115 14	24	Idem	Araña	184 59
30	Idem	Almonacid del Marquesado	507 22	25	Valladolid	Traspinedo	313 09
31	Gerona	La Escala	42 08	26	Vizcaya	Bermeo	7 483'89
32	Granada	Nechite	1.217 56	27	Idem	Nava Ruiz	8.118'18
33	Idem	Monachil	4.433 15	28	Idem	Guernica	402 54
34	Idem	Colomeu	451'69	29	Idem	Orduña	220 93
35	Idem	Vélez Benendalla	196 39	30	Idem	Dima	917 87
36	Guadalajara	Arbeteta	106 67	31	Zamora	Torrebrades	111'87
37	Guipúzcoa	Rentería	265 82	32	Idem	San Cebrían de Castro	731'09
38	Huelva	Paterna del Campo	22 39	33	Idem	Peque	558 98
39	Idem	Gibraleón	787 37	34	Idem	Quintanilla del Monte	453 91
40	Idem	Almendra	639 65	35	Idem	San Esteban del Molar	177 20
41	Idem	Trigueros	10 997 34	36	Idem	Camarzana	1.484 19
42	Idem	Villarrasa	260 91	37	Idem	Uña de Quintana	865 49
43	Idem	Villanueva de los Castillejos	1.122 18	38	Idem	San Miguel del Valle	78 57
44	Huesca	Ainelle	171 13	39	Zaragoza	Almonacid	4 578 49
45	Idem	Berdún	7.193 15	40	Idem	Sádaba	201 99
46	Idem	Sanotier	948 24	41	Idem	Plasencia del Jalón	2.693 23
47	Idem	San Juan	415 20	42	Idem	Vuesa	35 35
48	Idem	Cartanosa	2.188 24	43	Idem	Villar de los Navarros	268 87
49	Idem	Bunales	1.312 95	44	Idem	Terrer	364 71
50	Jaén	Linares	8.528 55	45	Idem		
51	Idem	Jimena	11 72				
52	Idem	Torres	93 24				
53	Idem	Torres de Albánchez	223 87				
54	Idem	Torrejonjimeno	55 96				
55	León	Alvares	292 28				
56	Idem	Lago de Carmedo	336 65				
57	Idem	Villaverde de la Abadía	9.206 90				
58	Idem	Mozos	1.557 86				
59	Idem	Mancilleras	3.548 45				
60	Idem	La Bañeza	20.094 26				
61	Idem	Moratiel	864 08				
62	Idem	Villasalán	1.135 18				
63	Lérida	Tornabón, Propios de Beldú	2.244 46				
64	Idem	Santa Siña	39 83				
65	Idem	Salas	168 32				
66	Idem	San Salvador de Toló	168 45				
67	Logroño	Prejano	532 89				
68	Madrid	Pinilla, anejo de Gargantilla	673 89				
69	Idem	Miraflores	2.198 96				
70	Idem	Horcajuelo	134 68				
71	Idem	Horcajo Sierra	112 34				
72	Idem	Villavieja	169 33				
73	Málaga	Montejaque	182 63				
74	Idem	Genalguacil	553 23				
75	Idem	Cañete la Real	1.125 44				
76	Orense	Carballino	516 20				
77	Idem	Oimbra	1.008 27				
78	Idem	Esgos	61 36				
79	Idem	Muiños	303 84				
80	Oviedo	Llanes	432 74				
81	Idem	Llanera	1.114 31				
82	Idem	Gijón	499 45				
83	Idem	Infiesto	94 82				
84	Idem	Siero	707 53				
85	Salamanca	Bermellar	9 008 28				
86	Idem	Vilvestre	449 99				
87	Santander	Sitio de Toncon, Propios de Gornoso, Ayuntamiento de Miengo	214 34				
88	Idem	Sitio de San Benito, Propios de Cudón, Ayuntamiento de id.	141 39				
89	Idem	Sitio de Lanzas, Propios de Treano, Ayuntamiento de Valdaliga	341 04				
90	Idem	Sitio de San Vicente de León y Los Llanos, Propios de id., Ayuntamiento de Arenas	240 85				
91	Idem	Sitio de Relumbrero, propios de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento de id.	137 50				
92	Sevilla	Utrera	256 22				
93	Idem	Lebrija	301 52				
94	Idem	Puebla de los Infantes	561 09				
95	Idem	Castillo de las Guardas	179 54				
						TOTAL	341.049 04
						<i>Bienes de Beneficencia.</i>	
				9.472	Alicante	Hospital de San Juan de Dios de Alicante	5.364 14
				73	Cádiz	Idem civil de Caridad de Algeciras	1.865 62
				74	Ciudad Real	Beneficencia de Ciudad Real	701 50
				75	Cuenca	Idem de Cuenca	178 98
				76	Idem	Idem de Cañabate	108 71
				77	Idem	Hospital de Beneficencia del pueblo de La Parra	126 02
				78	Idem	Beneficencia de Osa de la Vega	1.753 40
				79	Gerona	Hospital de Figueras	6.265 39
				80	Guipúzcoa	Beneficencia de Mondragón	256 52
				81	Idem	Idem de San Sebastián	3.590 68
				82	Huesca	Hospital de Jaca	891 07
				83	Madrid	Idem de Cobeña	120 43
				84	Orense	Sobera	141 68
				85	Oviedo	Hospital de Caridad de Gijón	932 79
				86	Idem	Obra pía de huérfanas pobres de Cabezon (Lena)	40 16
				87	Idem	Hospital de la Misericordia de Segovia	427 84
				88	Sevilla	Beneficencia de Ecija	122 47
				89	Idem	Idem de Lebrija	834 62
				90	Idem	Patronato de Bartolomé Rodríguez Perea	89 78
				91	Idem	Idem de Alonso Valdés en Utrera	166 65
				92	Soria	Pobres de Maján	32 77
				93	Toledo	Yepes	84 30
				94	Idem	Escalona	1.388 69
				95	Vizcaya	Orduña	317 82
				96	Zamora	Hospital de la Encarnación de Zamora	20 98
						TOTAL	25.823 01
						<i>Bienes de Instrucción pública.</i>	
				2.491	Avila	Escuela de Navasequillo	50 92
				92	Cádiz	Obra pía de D. Francisco P. de Ugarte	645 25
				93	León	Obra pía destinada á la enseñanza de Gramática latina en Loris	533 88
				94	Palencia	Escuela de Tresagüela	175 33
						TOTAL	1.405 38

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Manuel Piñal y López contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura, pendiente

en este Centro á virtud de apelación interpuesta por el Registrador:

Resultando que en la ciudad de Sevilla, á 6 de Julio de 1894, y ante el Notario de aquella capital D. José María Prieto y Cantarero, otorgaron una escritura pública Doña Julia Torres y Hernández y D. Manuel Piñal y López, mediante la que aquélla vendió á éste una hacienda de olivar, nombrada Nuestra Señora del Rosario ó la Peregrina, expresándose en el instrumento: que la hacienda se compone de 11 suertes, cuyos linderos se detallan con total separación; que todas ellas constan en el Registro como fincas independientes; y que no obstante esto, y dados el art. 322 del Reglamento hipotecario y diferentes Resoluciones de este Centro, solicitaba el adquirente del Registrador se hiciese la inscripción bajo un solo

número, en atención á que las 11 suertes forman un solo cuerpo de bienes con caserío conocido con el nombre de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, fué suspendida su inscripción: «porque según la circunstancia 1.ª del art. 9.º, y según el 30 de la Ley Hipotecaria, es indispensable que cada finca resulte con independencia en el Registro y demarcada con sus linderos; segundo, porque las excepciones que introduce el art. 8.º se contraen á determinados cuerpos de bienes, muy conocidos jurídicamente y perfectamente distintos de la hacienda de que se trata; tercero, porque el art. 322 del Reglamento, al explicar y complementar aquél, no pierde de vista su propósito y establece diferencias que se marcan en

sus reglas 1.ª y 4.ª sobre este punto; esto es, exige para la inscripción del primer caso, cuando las fincas del cortijo, torre, hacienda ó labor con caserío no lindan entre sí, que tengan idéntica procedencia ú origen; y en el segundo, cuando lindan entre sí, aunque no tengan albergue, no sea idéntica su procedencia ú origen ó hayan llegado al último adquirente por diversos títulos; cuarto, porque la hacienda que se describe está compuesta de distintas fincas que no lindan entre sí, que no tienen el mismo origen, y que por tales circunstancias, no hallándose comprendidas ni en el primero ni el cuarto caso del art. 322 citado, vienen inscritas en el Registro con perfecta separación, formando distintos números, como está prevenido en las mentadas disposiciones:

Resultando que D. Manuel Piñal impugnó en vía gubernativa la nota transcrita, y sostuvo que es procedente la inscripción bajo un solo número, alegando para demostrarlo: que la circunstancia 1.ª del art. 9.º y el 30 de la Ley Hipotecaria se refieren á las condiciones generales que han de concurrir para cada inscripción; que según tiene declarado la Dirección general en Resolución de 24 de Noviembre de 1876, el artículo 322 del Reglamento explica y complementa el 8.º de la Ley, y, según él, pueden inscribirse como una sola finca, y bajo un solo número, diferentes suertes no colindantes, con tal de que formen un cuerpo de bienes, dependan de un caserío y se consignen los linderos especiales de las diversas suertes que constituyen la finca total; que todas esas circunstancias concurren en la hacienda de que se trata, y por último, que es gratuita é impertinente la exigencia del Registrador respecto de la idéntica procedencia ú origen de las fincas, afirmación que además es evidentemente errónea:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota, por estas razones: que la hacienda llamada Nuestra Señora del Rosario se componía primitivamente de 37 suertes separadas entre sí por propiedades extrañas y hasta por las condiciones del terreno; que 32 de esas suertes fueron segregadas, fraccionándose en otras 58, cada una de las que fué inscrita con independencia, pero quedando el núcleo primitivo con su registro abierto; que las 11 fincas objeto de la escritura del día no forman el cuerpo de bienes á que la ley se refiere, ni pueden constituir la hacienda denominada Nuestra Señora del Rosario, porque existe un Registro propio para ella; porque á lo sumo forman una pequeña fracción de la misma, y porque dichas suertes no lindan entre sí; que según los números 1.º y 2.º del art. 8.º de la Ley Hipotecaria y los 1.º y 4.º del 322 de su Reglamento, son inscribibles bajo un solo número las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque carezcan de albergue, no

sean de idéntica procedencia ú origen y no hayan llegado al último adquirente por un mismo título; que para que gocen de idéntico privilegio las piezas de tierra no colindantes, pero que forman un cuerpo de bienes dependientes de un caserío, es inexcusable que reconozcan un solo dueño directo ó varios pro indiviso y que su conjunto esté comprendido en los linderos generales del territorio, término redondeo lugar; y finalmente, que ni las 11 fincas de la escritura constituyen la hacienda de Nuestra Señora del Rosario, hoy perteneciente á un gran número de propietarios, ni su grupo es el grupo de condición á que se refiere la Ley, ni su dominio directo pertenece á un solo dueño ó á varios pro indiviso, ni las suertes de tal conjunto se hallan comprendidas dentro de los linderos de un coto redondo:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota, por considerar: que la circunstancia 1.ª del art. 9.º y el 30 de la Ley Hipotecaria se refieren á las condiciones generales de las inscripciones, y aquí de lo que se trata es de aplicar la excepción contenida en el art. 8.º de la misma Ley y en el 322 de su Reglamento, que lo explica y complementa; que el Centro directivo, en su Resolución de 24 de Noviembre de 1876, ordenó la inscripción bajo un solo número de varias suertes no contiguas que componían una sola labor, eran conocidas en su conjunto con un mismo nombre y pertenecían á un solo dueño; que en el mismo caso se encuentra la hacienda nombrada Nuestra Señora del Rosario, por lo cual es pertinente, aplicando la indicada doctrina, verificar la inscripción, en la que se han de especificar los linderos particulares de cada suerte de tierra, ya que la finca no tiene linderos generales, y que, según consta en la escritura, D. Francisco de la Portilla y D. Francisco Gallardo adquirieron el cuerpo de bienes á que dicho documento se refiere como una sola finca, y no obsta á que así se la siga estimando al que en otro tiempo constase de otros terrenos ya segregados, pues como lo que da nombre al cuerpo de bienes es el caserío de que dependen, no puede tenerse por destruida la unidad de la finca, ni puede inducir á confusión el que hoy se componga de menor número de piezas de tierra, bastando con que las que hoy existen dependan del caserío que da nombre á la finca:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el expediente en alzada interpuesta por el Registrador, confirmó el auto apelado y declaró que es inscribible la escritura del recurso, por entender: que dados los artículos 8.º de la Ley y 322 de su Reglamento, es indudable que la finca en cuestión, conocida por la hacienda de Nuestra Señora del Rosario y compuesta del caserío de que toma nombre y de 11 suertes más, tiene la consideración de una sola finca, sin que

á ello sea obstáculo al que haya otras fincas que antiguamente formaron parte de aquélla, hoy segregadas de ella y pertenecientes á diferentes dueños, pues siempre resulta que los terrenos de que se trata dependen en la actualidad del edificio que da nombre á la hacienda, y formando un todo han sido adquiridos por los causahabientes de la vendedora:

Vistos los artículos 8.º de la Ley Hipotecaria y 322 del Reglamento dictado para su ejecución:

Vistas las Resoluciones de 24 de Noviembre de 1876, 3 de Marzo de 1877, 10 de Mayo de 1878 y 30 de Junio de 1887:

Considerando que es doctrina de esta Dirección, consignada en las referidas Resoluciones, que el art. 322 del Reglamento general al autorizar la inscripción, bajo el mismo número de porciones de tierra independientes y con linderos propios, exige la reunión de estas dos circunstancias: primera, que el interesado en su inscripción exija la agrupación y la inscripción consiguiente bajo un número; y segunda, que las suertes que han de constituir finca forman parte de un cuerpo de bienes dependientes de un edificio y conocidos en su totalidad por un nombre:

Considerando que estas dos circunstancias se dan indudablemente en la escritura del recurso, puesto que en ella el comprador Sr. Piñal pide se consideren é inscriban como una finca las 11 suertes que hoy figuran en el Registro con números diferentes, y funda su petición en que, si bien no colindan entre sí, son dependientes de un caserío que es su centro ó punto de unión y tienen una denominación común, la de «Nuestra Señora del Rosario» ó la «Peregrina»:

Considerando que la unidad territorial de esta hacienda, ó sea que las 11 suertes de que se compone forman una labor ó heredamiento, nace natural y espontáneamente de estos datos que arroja la escritura: primero, que en el primer trozo, llamado «Cerca de la Casa», es donde está enclavado el caserío, y en él hay dos molinos, calderas para agua, bombas, canal, tinajas, almacén, habitaciones, trojes, etc.; y segundo, que en esa suerte y en las otras 10 arraigan hasta 12.843 pies de olivo, lo cual evidencia que la casa, centro de explotación agrícola de las 11 suertes, es su lezo de unión que engendra las relaciones de dependencia que unen con ella á las 11 suertes como se une lo accesorio á lo principal;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Agosto de 1895.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3	P.....	Viruela confluyente.....	San Pedro, 19.....		3	Hembra...	40	Idem...	Fiebre tifoidea....	Claudio Cosillo, 94.....	
2	Idem....	2	P.....	Tuberculosis.....	Fernando el Santo, 19...		4	Idem....	4	P.....	Pleurresia tuberculosa.....	Tesoro, 18 y 20.....	
3	Idem....	6	P.....	Tuberculosis pulmonar.....	Pelayo, 38.....		5	Idem....	22	Soltera..	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.....	
4	Idem....	7 m.	P.....	Tabes mesentérica.....	Salitre, 23.....		6	Idem....	26	Idem....	Fiebre puerperal..	Segovia, 14.....	
5	Idem....	72	Viudo...	Erisipela facial....	Hospital Provincial.....		7	Idem....	49	Viuda	Endocarditis crónica.....	Jesús y María, 26.....	
6	Idem....	15 d.	P.....	Bronquitis capilar.	Valencia, 4.....		8	Idem....	3	P.....	Laringitis.....	Monteleón, 27.....	
7	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	Silva, 37.....		9	Idem....	1 m	P.....	Bronquitis aguda..	Mediodía Grande, 14.....	
8	Idem....	1 m.	P.....	Pneumonía.....	Encomienda, 16.....		10	Idem....	3	P.....	Espasmo de la glotis.....	Embejadoras, 25.....	
9	Idem....	4 m.	P.....	Catarro gástrico...	Guadalajara, 11.....		11	Idem....	24	Viuda	Catarro pulmonar.	Doña Barbara de Braganza, 20.....	
10	Idem....	85	Viudo...	Catarro intestinal.	Hospital Provincial.....		12	Idem....	18	Soltera..	Fiebre catarral....	Hospital de la Princesa...	
11	Idem....	1 m.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....		13	Idem....	68	Casada..	Pneumonía.....	Peninsular, 9.....	
12	Idem....	64	Casado..	Prostatitis aguda..	Paseo de los Omos (fábrica).....		14	Idem....	4 m	P.....	Gastroenterocolitis.....	Molino de Viento, 28....	
13	Idem....	72	Viudo...	Hernia inguinal....	Hospital Provincial.....		15	Idem....	15 d.	P.....	Ictericia.....	Inclusa.....	
14	Idem....	45	Idem....	Nefritis.....	Carmen, 25.....		16	Idem....	2	P.....	Meningitis.....	Ave María, 24.....	
15	Idem....	44	Soltero..	Paraplegia.....	Monteleón, 16.....		17	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Molino de Viento, 28....	
16	Idem....	1	P.....	Eclampsia.....	Hartzenbusch.....		18	Idem....	12 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	
17	Idem....	54	Soltero..	Anasarca.....	Atocha, 97.....		19	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Idem.....	
1	Hembra..	3	P.....	Viruela confluyente.....	Tribuleta, 19.....		20	Idem....	34	Casada..	Sarcoma región carotidea.....	Jacomestrepo, 5.....	
2	Idem....	11	Soltera..	Cosalgia del lado derecho.....	Hospital provincial.....								

### Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 23 de Agosto de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														Muerte violenta.....	TOTAL general de inhumaciones por causas								
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											TOTAL parcial.....		OTRAS COMUNES										
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	Puerperales.....	Dianteria.....	Coquelechia.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Cardiaco.....	Hidrobia.....	Clorica.....			Indurata ó grippe.....	Otras.....	DEL APARATO	OTRAS COMUNES				
Varones.....	1	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	1	5	3	3	3	2	1	12	»	17
Hembras.....	1	»	»	2	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	6	5	3	»	2	4	14	»	20
TOTALES.....	2	»	»	2	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	1	11	8	6	3	4	5	26	»	37

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 de dicho mes.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—El Director general, J. R. Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

En 31 del corriente mes vence una anualidad de intereses de acciones de carreteras de la emisión de 55 millones, llevada á efecto en 31 de Agosto de 1852 por virtud de la autorización concedida por la ley de 9 de Junio anterior, y con el fin de que los tenedores de las mismas puedan hacer efectivos los intereses de dicho vencimiento, esta Dirección general ha acordado que se admitan á señalamiento por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, á contar desde el 26 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, acompañadas de un ejemplar de las facturas que con este fin se facilitarán en la portería del edificio que ocupa este Centro directivo, en cuyo ejemplar se relaciona-

rán por orden correlativo de numeración de menor á mayor.

Las acciones serán devueltas á los interesados en el acto de la presentación, estampándose al dorso el correspondiente cajetín, y oportunamente se harán los llamamientos para el pago.

Se recuerda á los tenedores de dichas acciones que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último y Real orden de 1.º de Julio siguiente, tienen que satisfacer el impuesto de 1'25 por 100 sobre el importe íntegro de los intereses anuales, á cuyo efecto le deducirán en la factura correspondiente, según en la misma se indica.

Madrid 22 de Agosto de 1895.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	24 Agosto 1895.	17 Agosto 1895.	PASIVO	24 Agosto 1895.	17 Agosto 1895.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.107.879'75	200.107.879'75	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	300.508.308'98	301.819.195'89	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	39.225.179'66	37.908.788'41	Ganancias y pérdidas.....	3.650.897'44	3.482.174'29
Efectos á cobrar en el extranjero.....	5.519.689	4.399.311'25	{ Realizadas.....	432.687'96	422.187'34
Descuentos.....	118.032.020'26	119.477.729'83	{ No realizadas.....	960.929'875	963.485'175
Préstamos.....	171.310.456'93	165.781.186'70	Billetes en circulación.....	332.871.006'25	381.719.242'95
Efectos á cobrar en el día.....	2.335.675'52	2.857.759'71	Cuentas corrientes.....	28.826.804'46	28.986.347'78
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	29.407.560'58	29.135.434'84
Otros valores de cartera.....	5.334.470'31	4.774.257'62	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	17.070.500'26	14.658.691'48
Deuda amortizable al 4 por 100.....	407.355.598'75	407.355.598'75	Reservas de contribuciones.....	100.782.428'63	80.160.948'38
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891.....	4.072.895'98	4.072.895'98	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	61.443.000	61.443.000			
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894.....	87.685.645'75	87.685.645'75			
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.584.438'92	6.517.986'44			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	2.963.168'87	6.806.668'52			
Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	12.797.728'36	11.666.082'57			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	244.160'33	21.902'33			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.653.428'41	17.647.465'55			
Diversas cuentas.....	83.480.016'80	64.436.847'01			
	1.688.971.760'58	1.667.050.202'06		1.688.971.760'58	1.667.050.202'06

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2 por 100

Por el Interventor general, Joaquín Ventura.—V.º B.º—El Gobernador, Isasa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela superior de Diplomática.

SECRETARÍA

Matrícula oficial.

Conforme á las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1895 á 96, en las asignaturas de esta Escuela, se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeleta, que se obtendrá en la portería de la Escuela, sita en el edificio de la Universidad Central.

La matrícula oficial ordinaria podrá solicitarse todos los días no festivos, de diez á doce de la mañana, y el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde y de ocho á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula, se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonarán 2'50 pesetas por la inscripción de cada asignatura y también por derechos de matrícula 20 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno con el número de su registro la parte de dicho papel que le ha de servir de resguardo.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones pida en aquélla, para fijarlos cuando se formalicen éstas, y además otro sello de la expresada clase para el resguardo provisional.

La matrícula extraordinaria se solicitará en dicha forma, y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose todo el mes de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrícula, serán dobles.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en esta Escuela, deberán acreditar al solicitarlo haber obtenido el título de Bachiller, y presentando éste ó certificación que justifique haber sido expedido, debiendo esta expresar las fechas y calificación de los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la Autoridad académica que lo hiciera.

También serán admitidas las matrículas de los que acrediten por medio de certificación tener aprobadas todas las asignaturas que constituyan el período de la segunda enseñanza, pero á éstos no se les expedirá el resguardo de los derechos académicos ni la autorización del examen, sin que hayan presentado el título de Bachiller.

Los que soliciten cursar asignaturas sin efectos académicos, cuya aprobación no es de abono para la carrera, están dispensados de acreditar tener cursada la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles, entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulasy, con pérdida de los derechos abonados.

Los alumnos inscritos en la matrícula oficial que deseen perder este carácter para presentarse á la prueba de asignaturas como procedentes de estudios privados dentro del mismo

curso, podrán solicitar la admisión de la renuncia de aquélla hasta el 15 de Mayo, para la convocatoria de Junio, y hasta el 15 de Agosto para la de Septiembre, entendiéndose este último caso aplicable á los que no se hubiesen presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio, de conformidad con lo prevenido por la Dirección general de Instrucción pública con fecha 1.º de Mayo de 1890.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Director de la Escuela se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 22 de Agosto de 1895.—Por el Secretario, Eduardo de Hinojosa.

Museo de Ciencias naturales.

Hallándose vacante una plaza de Ayudante primero del Museo de Ciencias naturales de esta Corte, dotada con 2.000 pesetas anuales, se anuncia á concurso por orden del Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad Central, de fecha 22 del actual, y conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento vigente.

En su virtud, los Ayudantes segundos que aspiren á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría del Museo en el plazo de diez días; á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—El Secretario Profesor, Manuel Antón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Julio último, todos los días laborables desde el 26 del actual al 4 de Septiembre próximo, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 53 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 34'645.

Las retenciones se satisfarán en los días siguientes al del pago de los haberes.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Burgos.

En el día 30 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta simultánea, en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en esta ciudad, en el salón de actos de la Diputación provincial, para la contratación del suministro del racionado

de la Casa provincial de Beneficencia y de la cárcel de Audiencia de esta capital en el período que ha de mediar desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Septiembre de 1896, ambos inclusive, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Burgos 11 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, I. Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. D. L. C., el Secretario, Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia y á la cárcel correccional de esta ciudad de Burgos desde 1.º de Octubre de 1895 hasta 30 de Septiembre de 1896, ambos inclusive.

- 1.º El suministro diario se divide:
  - Racionado de los acogidos sanos del Hospicio provincial.
  - Idem de los acogidos enfermos de id.
  - Idem de las amas de lactancia internas de id.
  - Idem de los presos sanos de la cárcel correccional.
  - Idem de los presos enfermos de id.
- 2.º Para los acogidos sanos.

Almuerzo.

- 1'035 kilogramos de pan para cada 10 individuos.
- 700 gramos de aceite para cada 100 id.
- 43 idem de pimiento dulce, 57 id. de sal y una cabeza de ajos para cada 10 id.

Comida del mediodía.

- 1'035 kilogramos de pan para cada dos individuos como ración diaria.
- 58 gramos de carne de vaca para cada individuo.
- 58 idem de garbanzos para id.
- 230 idem de patatas para id.
- 7 idem de tocino para id.
- 2 cabezas de ajos, 400 gramos de cebolla, 115 id. de sal y 43 id. de pimiento dulce para cada 10 plazas.

En los seis meses de Abril á Septiembre inclusive entregará el contratista 29 gramos de arroz cuatro días de la semana, y los otros tres días 29 gramos de fideos ó macarrones, según se le pidiere, en vez de los 230 gramos de patatas.

Cena.

Todos los días, á excepción de los jueves y domingos, 230 gramos de patatas, 29 idem de arroz y 14 id. de tocino por persona.

- Los jueves y domingos 1'035 kilogramos de pan para cada 10 individuos.
- 700 gramos de aceite para cada 100 id.
- 43 idem de pimiento dulce, 57 id. de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada 10 id.

En los seis primeros meses de Abril á Septiembre inclusive, en vez de las patatas será la cena 58 gramos de alubias y 29 idem de arroz y 14 id. de tocino por persona.

Todos los días de vigilia entregará el contratista en equivalencia de la carne y del tocino para la comida y cena 300 gramos de bacalao de Irlanda, 150 de aceite á la comida, 140

idem de cebolla, 150 id. de aceite, 14 id. de pimienta de cascarrilla de primera y 100 id. de sal á la cena para cada 10 personas.

### 3.ª Para acogidos enfermos:

#### Ración entera para comida y cena.

43 gramos de garbanzos por persona.  
29 idem de tocino por id.  
345 idem de carne por id.  
504 mililitros de vino por id.

#### Media ración para comida y cena.

29 gramos de garbanzos por persona.  
14 idem de tocino por id.  
173 idem de carne por id.  
252 mililitros de vino por id.

#### Dieta.

##### Para caldo de los enfermos:

14 gramos de garbanzos por persona.  
7 idem de tocino por id.  
86 idem de carne por id.  
126 mililitros de vino por id.

#### Desayuno.

1'035 kilogramos de pan por cada 10 individuos.  
14 gramos de aceite por persona.  
43 idem de pimienta dulce.  
57 idem de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada 10 personas.  
En cambio de dicha sopa se dará 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra, ó un huevo por persona.

#### Pan.

Ración de pan igual que á los acogidos sanos.  
Cuando el Médico lo disponga podrá ser la ración de enfermos cuatro huevos y 24 gramos de chocolate además del desayuno, y también podrán entrar en su composición otras sustancias adecuadas al estado del paciente, buscando siempre la equivalencia de los valores.  
Para esta equivalencia servirán los precios siguientes:  
El cuarto de gallina á 0'75 pesetas.  
Un pichón manso á 1'50 id.  
Un pichón zorito á 0'90 id.  
Un pollo á 1'60 id.  
Y para el fresco servirá el precio corriente de la plaza, teniendo siempre presente que la ración no exceda del precio tipo de la subasta.  
Diariamente entregará el contratista para los enfermos dos limones, 750 gramos de vino cosuenda, medio kilogramo de azúcar y 60 gramos de bizcochos, sin que por esto perciba cantidad alguna, y si se le pidiese mayor cantidad, se entiende que se descontará de la ración.

### 4.ª Para amas de lactancia internas.

#### Desayuno.

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra, y 87 idem de pan para cada ama.

#### Almuerzo.

116 gramos de carne de vaca ó dos huevos por cada ama.  
87 idem de pan parz id.  
14 idem de aceite para id.  
126 mililitros de vino para id.  
5 gramos de pimienta dulce.  
8 idem de sal y seis de ajos para id.

#### Comida del mediodía.

29 gramos de pasta para sopa por cada ama.  
43 idem de garbanzos para id.  
174 idem de carne de vaca para id.  
173 idem de patatas ó verdura para id.  
29 idem de tocino para id.  
29 idem de chorizo para id.  
252 mililitros de vino para id.  
174 gramos de pan para id.

#### Merienda.

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra, y 58 idem de pan para cada ama.

#### Cena.

174 gramos de carne de vaca para cada ama.  
230 idem de patatas ó verdura para id.  
29 idem de aceite para id.  
252 mililitros de vino para id.  
173 gramos de pan, cinco idem de pimienta dulce, ocho de sal y cinco ajos por cada ama.  
Cuando se le exija, entregará el contratista la equivalencia de la carne en bacalao de Irlanda, pescados frescos ó en huevos.

5.ª Para los presos sanos de la cárcel correccional:  
Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos sanos del Hospicio provincial.

6.ª Para los presos enfermos de la cárcel correccional:  
Exactamente igual en un todo al consignado para los acogidos enfermos del Hospicio provincial.

7.ª Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta serán: 40 céntimos de peseta por cada ración de acogido y preso sano; 90 céntimos de peseta por cada ración de acogido y preso enfermo, y 1'25 pesetas por cada ración de ama de lactancia interna.

8.ª El tipo fijado á la ración de enfermo será el de la subasta; el de las medias la mitad de aquél, y el de las dietas la cuarta parte, y, por lo tanto, todas ellas se satisfarán con arreglo á estos precios.

9.ª Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administración de devolver las que no reúnan estas condiciones. El pimienta será de cascarrilla de primera, y la sal limpia y que no hubiese servido para salazonas.

10. El tocino será del país y deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día de la entrega, y cuando más con tres meses.

11. El pan será de harina de primera, de trigo blanquillo, y que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacerse la entrega, y de hornada del día en que aquella tenga lugar, y se recibirá de peso de 36 onzas, ó sea 1'035 kilogramos por cada pan.

12. Los garbanzos serán de buena coadura, sin remojar,

de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas y exentos de sal de sosa, ó de cualquiera otro elemento químico destinado á ablandarlos.

13. Las alubias serán de buena coadura, sin echarlas á remojo, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas y exentas de sal de sosa, ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlas.

14. El chocolate deberá ser puro, de buen cacao de Caracas con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras sustancias, y su precio será el de una peseta 75 céntimos los 460 gramos.

15. El arroz será valenciano y de tres pasadas.

16. El aceite será de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.

17. El vino será de buena calidad y puro, sin alcohol industrial.

18. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, con poco gordo, según es costumbre en la plaza, y con una cuarta parte de hueso como máximo de la cantidad que se entregue, y las patatas secas y del tamaño de un huevo arriba.

19. El depósito provisional se hará de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor de dicha cantidad, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

#### CONDICIONES GENERALES

1.ª Diariamente se reclamarán por el Asilo benéfico las especies y cantidades que se necesiten para el día siguiente, con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico de dicho Asilo determinará los enfermos que haya en la casa y la clase de alimentación que ha de entrar en la ración de cada uno de ellos, á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número se incluyen los vinos generosos, refrescos, bizcochos y azúcar para los cocimientos.

2.ª En la hora designada, el contratista hará la entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia á presencia del Director ó de uno de los Facultativos del establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.

3.ª La Administración se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comisión provincial ó á la Diputación, si estuviese reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí oyendo á peritos; pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas sin ulterior recurso gubernativo. Además podrá la Comisión provincial imponer al contratista en tales casos una indemnización de 50 á 250 pesetas, que pagará en el término de veinticuatro horas, y que si no lo hiciese, se deducirá de la fianza.

4.ª Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comisión provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administración del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. La Administración puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

5.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio, ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa, y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

6.ª La contrata durará desde 1.º de Octubre de 1895 hasta el 30 de Septiembre de 1896, ambos inclusive.

7.ª La Administración se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, según la liquidación que practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de un 5 por 100 de interés anual, ó á rescindir el contrato.

8.ª El contratista queda sujeto al impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos que se le hagan por las Cajas provinciales, en observancia de lo que previene la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

9.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, observándose las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se formulen las proposiciones, se entregarán cerrados al Sr. Presidente, á la vista del público, dentro del término de media hora, á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 5.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 64 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y art. 3.º del Real decreto de 23 del propio mes.

Segunda. Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten después de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.

Tercera. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

Cuarta. Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el orden de numeración y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

Quinta. La adjudicación provisional se hará á favor de la proposición más ventajosa, y en el caso de empate, se abrirá licitación oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan ésta. Si no se hicieren pujas, se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiera presentado, según numeración.

Sexta. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y usará al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas

en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter definitivo hasta el 15 por 100 del valor de la subasta, suponiendo el número de 550 acogidos, 30 de las amas y 30 el de los presos, y antes del otorgamiento de la escritura, lo que deberá hacerse dentro del término de diez días, á contar desde el en que se comunique la aprobación definitiva. Una copia fehaciente de esta escritura se entregará en la Secretaría de la Diputación.

11. Todos los gastos de remate, derechos de inserción, de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia se de cuenta del contratista.

12. Las proposiciones deberán extenderse en papel de 12.º y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en la Casa provincial de Beneficencia y en la cárcel correccional de Burgos á los precios siguientes:

- 1.º Ración de acogido y preso sano á..... (aquí la cantidad sin enmiendas ni raspaduras en letra, arreglada al vigente sistema monetario.)
- 2.º Ración de acogido y preso enfermo á.....
- 3.º Ración de ama de lactancia á.....

(Fecha y firma del interesado.)

#### Junta económica de la fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse el día 9 de Septiembre próximo subasta para la adquisición de 80.000 kilogramos de agramiza con destino á dicha dependencia, se hace saber para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la misma, que tendrá lugar á las once de la mañana del expresado día ante la Junta citada.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de dicho establecimiento, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, y las proposiciones, que se presentarán en la media hora anterior al acto de la licitación, serán extendidas en papel de la clase 12.ª, arregladas en su redacción al modelo siguiente, siendo el precio tipo el de 3 pesetas 83 céntimos el quintal métrico.

Murcia 23 de Agosto de 1895.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Leopoldo Esteller.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Tuero.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal número tantos, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número tantos, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación de 80.000 kilogramos de agramiza, se comprometo á efectuar la entrega de dicha cantidad, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, al precio de tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras, cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del autor.) 320—S

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Jerez Frontera.—Eladio Gomero, Los Santos de la Humosa.

Colunga.—Prudencio Pérez, Campomanes, 5.

Santander.—Isabel Macías, plaza Isabel II, 1.

Lisboa.—Borges, hotel Colonial.

Bilbao.—Lorenzo Ibáñez, Ventura de la Vega, 1, tienda.

León.—Santiago Mota, ó Sr. Bena.

San Sebastián.—Juan Torres, Postigo San Martín.

Medina Campo.—Lorenzo Ibáñez, Ventura de la Vega, 1.

San Sebastián.—Angel Puch, Tetuán de las Victorias.

Alcala Henares.—Comandante Clemente Cano, Ministerio Guerra.

Cáceres.—Emilio Serantes, profesor orquesta.

#### NORTE

Mancha Real.—Joaquín Espinosa, San Andrés, 30, bajo.

#### ESTE

Torrevelilla.—Adela Quintana, Columela, 3, entresuelo.

#### NOROESTE

Baza.—José Penseiro, Glorieta Ancha, 8.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—El Jefe del Cierre, Francisco Casas.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### SECRETARÍA

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excmo. Corporación en el día de hoy para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal, por renuncia de los Sres. D. Francisco de P. Jiménez y Gil y D. Isidro Villota Duprés, han sido designados por la suerte los

Sres. D. Joaquín Olmedilla y Puig.  
Joaquín Kramer Arnaiz.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Agosto de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Alicante.

D. Francisco Alemany y Limiñana, Secretario interino del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Alicante. Certifico que en sesión celebrada por S. E. el día 14 del actual, ha sido aprobado el pliego de condiciones para el arbitrio municipal de puestos públicos en las calles y plazas de esta ciudad y ocupación de la vía pública, durante el año económico de 1895 á 1896, que copiado á la letra dice así:

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ALICANTE. Año económico de 1895 á 1896.

Pliego de condiciones con sujeción al cual saca este Excmo. Ayuntamiento á pública subasta el arbitrio municipal de puestos públicos en las calles y plazas de esta capital y ocupación de la vía pública.

1.ª El contrato durará desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896. 2.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados en la forma que marca el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1893, y con arreglo al modelo de proposiciones que se acompaña al final.

3.ª El tipo para la licitación será de 102.000 pesetas, y la garantía del contrato el 10 por 100 del importe del precio por que quede hecho el remate. Esta garantía podrá constituirse en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de esta provincia, ó en la Depositaria de estos fondos municipales, en metálico ó efectos públicos, que se admitirán al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el referido depósito.

4.ª La fianza no será devuelta hasta la completa terminación del contrato, acreditando precisamente que no resulta responsabilidad alguna.

5.ª En virtud de este contrato, y con arreglo á todo este pliego de condiciones, adquiere el contratista los derechos siguientes:

a) Percibir de todo vendedor ambulante en plazas y calles y arrabales de esta capital y de los vendedores de los Mercados el importe que marca la tarifa unida al presente pliego de condiciones, señalada con el núm. 1.

b) Recibir de todo propietario de finca urbana de esta capital el arbitrio que con arreglo á la tarifa, que también se une marcada con el núm. 2, le corresponda, según el número de metros de fachada que tenga la finca.

c) Percibir de todo propietario de fondas, restaurant, café, horchatería y taberna, el arbitrio que marca la tarifa número 3 adjunta.

6.ª Quedan exceptuados del pago del arbitrio los puestos públicos de la isla de Tabarca, los de las partidas rurales de las ferias que se celebren en esta capital por contratos especiales, así como también los vendedores de agua para el consumo público, los barracones que se constituyan en la vía pública para la exhibición de panoramas, fantoches y figuras de cera, el paseo donde se halla edificado el Teatro Circo, el barrio llamado de Benalúa, pudiendo solamente el contratista percibir el arbitrio de los puestos que se establezcan en el caserío de la Santa Faz, durante la romería que anualmente se celebra en el mismo.

7.ª Para poder ser licitador se necesita indispensablemente, además de lo que previene el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1893, estar provisto de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la de la Corporación contratante, el depósito de 5.100 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del importe del tipo de subasta, cuyo depósito deberá hacerse en las mismas condiciones que se marca en la condición 3.ª para los definitivos, cuya cantidad servirá de garantía para el remate, y la perderá el contratista si notificada al mismo la aprobación de la subasta no otorga dentro de los ocho días siguientes la escritura de obligación, ni consigna el depósito definitivo que determina la condición 3.ª, cuya cantidad será aplicada á los fondos municipales.

8.ª La cantidad por que quede adjudicado el arbitrio se satisfará por mensualidades anticipadas en la Depositaria de los fondos municipales, no admitiéndose en calderilla más que el 20 por 100.

9.ª El contratista no podrá establecer preferencia en la ocupación de los puestos de las plazas y mercados, y mientras éstos estén libres deberán cederlos al que los reclame para establecer la venta, salvo las limitaciones que se fijan en la tarifa núm. 1.

El Alcalde ó la Comisión de mercados podrá hacer la designación de puestos á los vendedores que los reclamen dentro de las condiciones de este contrato, y dirimir las cuestiones que se suscitaren entre ellos y el contratista. Las que entre él y el Ayuntamiento surjan sobre inteligencia ó cumplimiento en el contrato serán resueltas por el Excmo. Corporación provincial, con arreglo á lo que dispone la vigente ley Municipal.

10. El contrato se recibe á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho en ningún caso á percibir ni pedir rebaja de la cantidad estipulada, ni aun de la parte alícuota del tipo del remate que corresponda á los días en que por fuerza mayor no pudiera ejecutar la cobranza de este arbitrio.

11. Este contrato no producirá efecto obligatorio hasta que quede perfectamente cumplido cuanto se dispone en el presente pliego.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione la subasta, reintegro del expediente, inserción de anuncios y papel de escritura de obligación y los de una copia que deberá unirse al expediente.

13. El Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato cuando el rematante falte á sus condiciones, y sin perjuicio de la acción que le compete contra el mismo con arreglo á la legislación vigente.

14. La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid el día 2 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en esta capital en el despacho de esta Alcaldía.

15. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

TARIFA NÚM. 1

De los derechos que debe percibir el contratista de los puestos públicos en la plaza mercado de la puerta del Muelle á que se refiere la condición 5.ª de este contrato.

1.º Puestos en los tinglados y casillas, cada una cincuenta céntimos de pesetas..... 0 50 2.º Puestos de ángulo, cada una una peseta por día. 1

Los vendedores establecidos en las casillas de propiedad particular situados en la plaza Carnicería no podrán ocupar el tránsito con ninguna clase de mercancías ni envases.

3.º Puestos entre columnas, por cada día cincuenta céntimos de pesetas..... 0 50

Sólo podrán establecerse entre columnas dos puestos.

4.º Puestos situados en las calles de la Cruz de Malta, San Fernando Roger y demás inmediaciones del mercado de la puerta del muelle, veinticinco céntimos de peseta por día y metro lineal, y los que formen ángulo pagarán doble..... 0 25

5.º Los vendedores que tengan puestos fijos y les conviniere vender en ambulancia, tendrán necesidad de satisfacer por este último concepto, además del pago del puesto fijo, lo que les corresponda como ambulantes.

6.º Queda prohibido que los puestos de tinglado se destinen á depósitos de mercancías.

7.º En las dos plazas de este mercado procurará el contratista que los espacios entre columnas que dan frente á los arcos de entrada estén siempre libres y expeditos para el tránsito.

8.º Están sujetos al pago de este arbitrio los vendedores de helados, agua de nieve, forraje y los que se establezcan en el muelle de Costa ó Esplanada para vender artículos de detall, y los que lleven á las casas mercancías para la venta ó recorran con este objeto las calles y plazas y demás sitios públicos sin ocupar puntos fijos, exceptuándose del pago los que justifiquen llevar precisamente vendidas las mercancías que conduzcan.

Ambulantes.

Los vendedores ambulantes en carruajes satisfarán por día setenta y cinco céntimos de peseta..... 0 75

Los vendedores ambulantes en caballerías menores satisfarán por día veinticinco céntimos de peseta..... 0 25

Los vendedores ambulantes sin carruaje ni caballería satisfarán por día quince céntimos de peseta..... 0 15

Los vendedores de yeso por cada carro que lleven para las obras en construcción satisfarán veinticinco céntimos de peseta, según costumbre, así como pagarán igual cantidad los carros que conduzcan forraje para la venta..... 0 25

TARIFA DE LOS PUESTOS PÚBLICOS EN LA PLAZA MERCADO DE GARCÍA CALAMARTE DE ESTA CAPITAL

Los puestos señalados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 61, 62 y 64 pagarán por día cincuenta céntimos de peseta..... 0 50

Los demás puestos de dicha plaza satisfarán cada uno por día veinticinco céntimos de peseta..... 0 25

Los puestos de ángulo se considerarán como dobles para el pago.

TARIFA NÚM. 2

De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos de los propietarios de fincas urbanas por ocupación de la vía pública con escombros ó materiales de construcción, á excepción de la zona de ensanche.

Todo propietario que edifique ó rectifique una finca, pagará, siempre que deje en la vía pública escombros ó materiales de construcción después de la puesta del sol, cinco céntimos de peseta por día, y por cada metro lineal de fachada que tenga ocupada, cualquiera que fuera la cantidad de escombros ó materiales que permaneciesen en la vía pública..... 0 05

TARIFA NÚM. 3

De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos de los propietarios de fondas, restaurants, horchaterías, tabernas y cafés, que ocupan las aceras ó vía pública con mesas y bancos.

Todo propietario de fondas, restaurants, cafés, horchaterías y tabernas que coloquen mesas en las aceras ó vía pública, pagarán por cada una y día diez céntimos de peseta..... 0 10

Por cada velador cinco céntimos de peseta..... 0 05

Y por cada banco, cuando no hubiera mesa ni velador, diez céntimos de peseta por día, sin perjuicio de estar provistos del correspondiente permiso de la Alcaldía..... 0 10

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, y que reúne las condiciones que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1893 para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, enterado del pliego de condiciones á que se ha de sujetar la recaudación del arbitrio de puestos públicos y ocupación de la vía pública, así como del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de Alicante, número..... fecha....., se comprometo á verificarlo con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego, por la cantidad de .... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—La cantidad se fijará en letra y la proposición se extenderá en un pliego de papel de la clase 12.ª

Y para que conste y surta los efectos oportunos en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, conforme previene el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1893, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Alicante á 15 de Junio de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Gades.—Francisco Alemany, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juegados militares.

CADIZ

D. Vicente de Armijo y Segovia, Capitán de Infantería de Marina de la guarnición del acorazado Pelayo, y Juez instructor nombrado de orden superior.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el marino de segunda clase de la dotación del acorazado Pelayo Emilio Neta Ballester, hijo de José y Ramona, natural de Oran, Francia, de oficio panadero, de veinte años de edad, por el delito de primera deserción, he acordado diligencia de captura y prisión contra el mismo, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Emilio Neta Ballester

para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el buque de su destino; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado en rebeldía.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del mencionado marino: no procedan á constituirle en prisión y dispongan su conducción bajo custodia al acorazado Pelayo y á mi disposición.

A bordo del acorazado Pelayo, Cádiz 10 de Agosto de 1895.—V.º B.º—Armijo.—Luis María Foj. 1877—M

CARTAGENA

D. Juan Martínez Illescas, Capitán del Cuadro de reclutamiento, núm. 3, de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que se forma al soldado del Cuadro indica do Agustín Momedes Grifoll, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de Infantería de Marina Agustín Momedes Grifoll, hijo de José y de Agustina, natural de Ibiza, vecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, de veinte años de edad, de oficio marmolista, soltero, estatura un metro y 594 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barbapaciente, color sano, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Agustín Momedes Grifoll, y en caso de ser habido lo remitan preso con las seguridades convenientes al citado Juzgado y á mi disposición.

Cartagena 13 de Agosto de 1895.—El Juez instructor, Juan Martínez Illescas.—Por su mandato, el Secretario, Sebastián Vela Gutiérrez. 1877—M

GORUÑA

D. Juan Varela Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente instruido de orden superior contra el recluta Pablo Pazos López, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Pazos López, natural de la Viña, Ayuntamiento de Iríjoa, partido judicial de Betanzos, de la provincia de la Coruña, de veinte años de edad, estado soltero y su estatura un metro 600 milímetros; sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigüño, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción gallega, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pablo Pazos López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Coruña 10 de Agosto de 1895.—Juan Varela.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Cortés. 1876—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Victoriano Labra Rodríguez, Comandante de Infantería y Juez instructor del expediente judicial que se le sigue al recluta del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, por la falta grave de primera deserción;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de justicia militar, por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Martínez Ruiz, hijo de Juan y de Antonia, natural de Pulpi, provincia de Almería, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 570 milímetros, sus señas: pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, color sano, y producción buena, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran desde el día 15 de Mayo del presente año en que no hizo su presentación en Caja, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Agustín, y si cumplido dicho plazo no hubiese hecho su presentación se le declarará rebelde; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jerez de la Frontera á 10 de Agosto de 1895.—Victoriano Labra. 1878—M

MADRID

D. Leopoldo Pobo y Nández, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y Capitán general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Muñoz López, hijo de Francisco y de María del Carmen, natural de Sierra de Yeguas, parroquia de Nuestra Señora de la Concepción, Ayuntamiento de dicha Sierra de Yeguas, partido judicial de Campillo, provincia de Málaga, que nació en 11 de Mayo de 1855, de estado soltero, de ocupación jornalero, el cual tenía una cicatriz en la cabeza, y fué afiliado para el empleo de 1875, en el que obtuvo el núm. 5, cubriendo el cupo por su pueblo, y perteneció como soldado al regimiento Infantería de América, núm. 14, de la Península, pasando de éste al Ejército del distrito de Cuba el 21 de Octubre de 1876, y destinado al batallón Cazadores de Cifuentes, del que pasó al de Pizarro, en el cual fué baja por desaparecido; para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este primero y único edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Velarde, núm. 22 duplicado, piso principal derecha, á fin de oírsele los descargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se instruye, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1895.—Leopoldo Pobo. 1836—M

## MALAGA

D. Ramón del Río Martínez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se sigue contra el recluta Antonio Martín Sánchez por falta de reconcentración, ordenada por Real orden de 23 de Abril último;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Antonio Martín Sánchez, natural del pueblo de Salobrena, de la provincia de Granada, de estado soltero, de oficio del campo, cuyo individuo se ha ausentado del pueblo de su naturaleza, para que en el término de veinte días, á contar desde esta publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Granada* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel de Levante de la ciudad de Málaga, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; y de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Dada en Málaga á 11 de Agosto de 1895.—Ramón del Río. 1685—M

D. Agustín Valero Martínez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Alfarnate, donde se hallaba en situación de licencia ilimitada hasta que fuera llamado para su destino á Cuerpo, el recluta Manuel Romero Ruiz, hijo de Manuel y de María, natural de Alfarnate, vecindado en ídem, partido de Archidona, provincia de Málaga, Capitanía general de Sevilla y Granada, nació el día 2 de Febrero de 1875, estatura un metro 546 milímetros, oficio del campo, estado soltero, barba regular, boca ídem, color moreno, frente regular, aire ídem, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, número que le correspondió en el sorteo 967, pertenece al reemplazo de 1894, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército estoy sumariando por haber faltado á la concentración en Caja para su destino á Cuerpo, ordenada por Real orden de 23 de Abril último para el día 14 de Mayo próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Levante de esta ciudad, donde se hallan establecidas las oficinas de esta zona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al ya citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Málaga 11 de Agosto de 1895.—El Comandante, Juez instructor.—Agustín Valero.—Por su mandato, el soldado Secretario, Juan Sanz. 1679—M

## MATARÓ

D. Antonio Rodríguez Francisco, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el recluta del reemplazo de 1894 Miguel Oriade Trunas, por la falta grave de primera deserción.

No habiéndose presentado á la concentración ordenada en Real orden de 10 de Junio último el recluta Miguel Oriade Trunas, hijo de Desiderio y Agustina, natural de Mataró, parroquia de San Julián, vecindado en dicho pueblo, provincia de Barcelona, oficio carpintero, de diez y nueve años de edad, estado soltero, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, á quien de orden del Sr. Coronel de esta zona instruyo expediente por haber faltado á la antedicha concentración;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Miguel Oriade Trunas, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial de la provincia*, se presente en el local de este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, al cuartel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial de la provincia*.

Mataró 17 de Agosto de 1895.—El Capitán, Antonio Rodríguez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Ginés Martínez. 1684—M

## MELILLA

D. Celestino Gómara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria instruida contra el soldado y confinados Benigno Ferreira Alvarez y Mariano Ballado Fraile y dos más, por los delitos de connivencia en la evasión de presos, deserción y quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benigno Ferreira Alvarez, natural de Sotolongo, provincia de Pontevedra, vecindado en su pueblo, hijo de Fernando y de Manuela, de estado soltero, de veintitrés años de edad, soldado del regimiento Infantería de Africa, núm. 4, estatura un metro 580 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente despejada, aire natural, producción fácil, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-

gencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 11 de Agosto de 1895.—Celestino Gómara León. 1680—M

D. Celestino Gómara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza, é instructor de la sumaria instruida contra el soldado y confinados Benigno Ferreira Alvarez y Mariano Ballado Fraile y dos más, por los delitos de connivencia en la evasión de presos, deserción y quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Mariano Ballado Fraile, natural de Fuentes de Ebro, provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, hijo de Julián y de Pascuala, de estado casado, de treinta y siete años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sin señas particulares; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de justicia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 11 de Agosto de 1895.—Celestino Gómara León. 1681—M

D. Celestino Gómara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza, é instructor de la sumaria instruida contra el soldado y confinado Regino Ferreira Alvarez y Mariano Ballado Fraile y dos más, por los delitos de connivencia en la evasión de presos, deserción y quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Gonzalvo García, natural de Gelsa, provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, hijo de Blas y de Melchora, de estado casado, edad treinta y seis años, de oficio jornalero, de estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, color sano, señas particulares una cicatriz en el nacimiento del cabello de la frente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 11 de Agosto de 1895.—Celestino Gómara León. 1682—M

D. Celestino Gómara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza, é instructor de la sumaria instruida contra el soldado y confinados Benigno Ferreira Alvarez y Mariano Ballado Fraile y dos más, por los delitos de connivencia en la evasión de presos, deserción y quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Ramón Santurde Gutiérrez, natural de Poza de la Sal, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, hijo de Casimiro y Cesarea, de estado casado, de cuarenta y cuatro años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 650 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz gruesa, cara y boca regulares, barba clara, color sano, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 11 de Agosto de 1895.—Celestino Gómara León. 1683—M

## ORENSE

D. Timoteo Santamaría Expósito, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Serafín Blanco y Blanco, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo de la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Serafín Blanco y Blanco, natural de Filgueiras, Ayuntamiento de Rairiz da Veiga, provincia de Orense, hijo de Juan y de María Bonita, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en esta zona á mi disposición para responder en el expediente que se sigue por no haberse presentado para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, el cual habido, lo conducirán con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dada en Orense á 8 de Agosto de 1895.—Timoteo Santamaría. 1687—M

## PAMPLONA

D. Enrique García Díaz, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 324, y Juez instructor del mismo.

No habiendo acudido al llamamiento á filas en virtud de lo prevenido en la regla 18 de la Real orden circular de 27 de Junio último, publicada en el *Diario oficial*, núm. 132, el soldado de este regimiento Félix Galdeano Zabal, que se hallaba con licencia ilimitada en esta capital, natural de Estella, hijo de Teribio y de Angela, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos grizos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, su estatura un metro 648 milímetros, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, y está considerado como desertor;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presentare en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Ciudadela de esta localidad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de esta provincia*.

Dada en Pamplona á 16 de Agosto de 1895.—Enrique García. 1688—M

D. Deogracias Esteban Pascual, segundo Teniente de la escala reserva de Infantería, prestando sus servicios en comisión en el regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo de la segunda compañía del segundo batallón del expresado regimiento, Enrique Salvat Monistrol, natural de Colomés, provincia de Gerona, de veintidós años de edad, oficio confitero, estatura un metro 592 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel del citado regimiento me hallo instruyendo expediente por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho cabo Enrique Salvat, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención del cuartel de la Merced, en Pamplona.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID*.

Pamplona á 14 de Agosto de 1895.—Deogracias Esteban. 1689—M

## VALENCIA

D. Ricardo Vivas y Vitón, primer Teniente del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado de la primera compañía del segundo batallón del mismo Cuerpo José Corominas Solé, hijo de Juan y de Manuela, natural de Tuxent, provincia de Lérida, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción clara, señas particulares ninguna, de un metro 675 milímetros de estatura, quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1894, con el número 245, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de falta grave de deserción.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado Escamilla, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad, en el cuartel de Infantería de San Juan de la Rivera de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la del acusado, Lérida.

En Valencia á 15 de Agosto de 1895.—El Juez instructor, Ricardo Vivas.—Ante mí, el Secretario, Hipólito María. 1694—M

## Juzgados de primera instancia.

## LORCA

D. José Jimeno y Ballester, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita á dos sujetos andaluces, de la provincia de Almería, si bien se ignora el pueblo; uno de ellos bajo, de treinta y nueve á cuarenta años, tuerto del ojo izquierdo, en el cual tiene una nube blanca, y el otro de unos veintiocho años, alto, que se dedica á vender y componer pendientes y anillos, llamado Alfonso, los cuales van acompañados del padre de este, que es ciego, y de la mujer del primero, y estuvieron en esta ciudad dos noches antes de la Pascua de Navidad última, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Almería, se presenten en este Juzgado, sito frente á la catedral de San Patricio, á prestar declaración en causa que instruyo sobre tentativa de robo de la tienda de la calle de la Peñita de esta población, propiedad de Jerónimo Sánchez Lorente, la noche expresada: apercibiéndoles que de no comparecer dentro del indicado plazo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Lorca á 10 de Agosto de 1895.—José Jimeno y Ballester.—El actuario, Angel Marín. J—4695

D. José Jimeno y Ballester, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita al testigo Fulgencio Revarte, vecino que ha sido de esta ciudad, con residencia en el partido rural de Hinojar, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito frente á la Catedral de San Patricio, á prestar declaración en causa que instruye sobre hurto de esparto de la hacienda denominada Las Peñuelas, sita en dicho partido del Hinojar y propiedad del incapacitado D. Eduardo Fontana Martínez, cuyo hecho tuvo lugar el día 17 de Julio último de 1894; apercibiéndole que de no comparecer dentro del plazo indicado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 12 de Agosto de 1895.—José Jimeno.—El actuario, Miguel Martínez. J—3731

## LUCENA

D. Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Castro Salazar, natural y vecino de esta ciudad, de diez y nueve años de edad, soltero, tratante, hijo de Cristóbal y de Antonia, y cuyas señas son: estatura un metro 67 centímetros, ojos negros, pelo negro, rostro moreno, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 28, peso 60 kilogramos, cuyo actual paradero se ignora, y contra el cual se ha dictado auto de prisión en el sumario que se le sigue por hurto de gallinas, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lucena á 5 de Agosto de 1895.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio J. de Burgos. J—4732

## LUCENA DE CASTELLÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de cumplimiento del día de hoy á carta orden de la Audiencia provincial de Castellón, referente á causa contra Teresa Ten Martí y otros, vecinos de Alora, sobre robo de dinero en la casa de Enrique Guillén Muñoz, de la propia vecindad, he acordado se cite, como se le cita por la presente, al nombrado Enrique Guillén, para que el día 17 de Septiembre próximo, y diez horas de su mañana, comparezca ante dicho Superior Tribunal, para asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa, con obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Lucena de Castellón 11 de Agosto de 1895.—El Escribano, Agustín Salvie. J—4719

## LUGO

D. José María Robres y Tomás, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su publicación en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Casimiro López Salgueiro, ex Alcalde del Ayuntamiento de Sober, en el partido judicial de Monforte, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de empujamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruye sobre calumnia é injurias por medio de la imprenta; prevenido de que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Lugo á 5 de Agosto de 1895.—José María Robres.—El Escribano, Ramón Rojas. J—4659

D. José María Robres y Tomás, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que la tarde del 25 de Julio próximo pasado fueron sustraídas de la casa de Ramón Domínguez María, vecino de San Andrés de Bendía, en el Ayuntamiento de Castro del Rey, 11 duros en monedas de 5 pesetas cada una; 15 reales en monedas de cobre; cuatro quesos de regular tamaño; una saya de candil encarnada; una enagua de lienzo blanco con puntilla; otra enagua de lienzo portugués con idem, y un pañuelo de merino color amarillo en su centro, con cenefa blanqueada, todas estas prendas nuevas, por una joven que manifestó llamarse Generosa Consuelo, de veinticinco años de edad, estatura regular, nariz aguileña, ojos rojizos, hoyosa de viruelas, pelo castaño y color bueno; que vestía traje de zaraza clara y azulada, pañuelo azul al cuello y encarnado de merino á la cabeza, calzando zapatos bajos, cuya sujeta hacía unos días se hallaba de posada en la casa del perjudicado, de la cual desapareció el mencionado día 29 con el dinero y prendas referidas, ignorándose el punto á que se haya dirigido y el en que actualmente se encuentra.

En el sumario que con tal motivo se instruye se acordó publicar el hecho á medio de edictos en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, encargándose á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, la ocupación de las relacionadas prendas y la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dado en Lugo á 6 de Agosto de 1895.—José María Robres.—El Escribano, Rafael Vargas. J—4660

## MADRID—AUDIENCIA

D. Juan Antonio Montesinos y Mir, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, é interino del de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Fernández Pérez, natural de Congosto, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, hijo de Francisco y de Carmen, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, que dijo habitar en la calle de Santa Ana, núm. 21, piso bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta

provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que contra el mismo y otros instruye por juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y mando al agente de policía judicial de este Juzgado, procedan á la busca, captura y presentación de mencionado Roque Fernández Pérez, á mi disposición.

Dada en Madrid á 8 de Agosto de 1895.—Juan Antonio Montesinos.—El actuario, Javier de Burgos. J—4697

## MADRID—HOSPITAL

D. Manuel Martínez Jiménez, Juez interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio N., apodado Soto, que se dedica al oficio de caletero en las estaciones de los ferrocarriles en esta Corte, de buena estatura, moreno, de diez y ocho á veinte años de edad, sin barba y se cree es natural de esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones á José González, cuyo hecho tuvo lugar en la estación del Mediodía el día 31 de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no comparecerá será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Antonio, y su traslación á la prisión celular de esta Corte en clase de preso comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Agosto de 1895.—Manuel Martínez Jiménez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—4734

## MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Barros, de oficio panadero, cuyas demás circunstancias, señas personales y domicilio ó actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca á prestar declaración de inquirir ante este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, en virtud del sumario que contra él instruye por delito de lesiones inferidas á Tomás Ponce en la calle de San Bernabé, en la tarde del 26 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Agosto de 1895.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. J—4662

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en el sumario que se instruye por robo cometido en el domicilio de Salvadora Diaz Suárez, calle de San Isidro, núm. 15, bajo, en la noche del 27 de Julio último, se cita y llama á un sujeto llamado Luis, alias El Chato, de estatura baja, grueso, joven, que viste blusa, pantalón de pana color café, alpargatas y gorra de seda negra, y se dice ser valenciano, para que en término de cinco días comparezca á ser oído en la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1895.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El Escribano, por mi compañero Sr. de Diego.—Juan Joaquín Jiménez. J—4720

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eusebia Sánchez Pulgarón, conocida por Soledad, de veintitrés años, hija de Francisco y de Teodora, natural de Villar del Olmo, en esta provincia, casada, sirvienta, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á la práctica de cierta diligencia en causa contra ella por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en caso de ser habida á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Agosto de 1895.—J. Carlos y Alix. El Escribano, por mi compañero Sr. de Diego, Juan Joaquín Jiménez. J—4735

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en 7 del actual, en los autos instados por el Banco Hipotecario de España contra D. Manuel, D. Joaquín, Doña Dolores, D. Antonio, D. Diego, D. Ricardo, Doña Adelaida de la Rosa y Ruiz de la Herranz sobre secuestro, se saca á pública subasta la casa sita en la ciudad de Málaga y su calle de las Parras, número 38 moderno, bajo el tipo de 10 000 pesetas, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el de Málaga, señalándose para que tenga lugar el remate el día 30 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, en la audiencia de los referidos Juzgados; preveniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquel tipo, y se abrirá nueva licitación entre los respectivos rematantes si resultaran dos ó más posturas iguales; que los títulos de propiedad, en la forma que han sido suplidos, con los que ha de conformarse el rematante, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo por que se anuncia el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que el pago del precio en que se adjudique deberá hacerse por el comprador en efectivo dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe el remate.

Madrid 9 de Agosto de 1895.—V.º B.º=Bonel.—El actuario, Domingo Vázquez y Món. X—326

## MALAGA—ALAMEDA

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de Instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fe que en la causa que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue contra Dionisio Valentín Maldonado por el delito de contrabando, aparece dictada la requisitoria que literalmente copiada dice así:

«D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.»

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Dionisio Valentín Maldonado, de treinta y tres años, casado, fogonero, hijo de Juan y de María, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el expresado término se presente en la sala audiencia de este Juzgado para hacer efectiva la multa impuesta; advertido que de no comparecer se procederá contra el mismo hasta declarararlo rebelde.

Del propio modo advierto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de Dionisio Valentín Maldonado, conduciéndolo á esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Agosto de 1895.—César Augusto de Conti.—Por mandato de S. S. Antonio González y Carreras.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste y se inserte el presente testimonio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente en Málaga á 6 de Agosto de 1895.—Antonio Rodríguez y Casas. J—4721

## MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Miguel Jiménez Pérez, que tiene su residencia en la Línea de la Concepción ó en término de la ciudad de Marbella, cuyos demás circunstancias y paradero no constan, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo y consorte se sigue sobre contrabando de 176 kilogramos de tabaco; prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Málaga 6 de Agosto de 1895.—Francisco G. Blanco.—Licenciado Antonio Gil. J—4663

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eulogio Ledot López, natural de Jerez de la Frontera, de estos vecinos, casado, sombrerero, de treinta y siete años de edad, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á pagar la multa que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del citado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Agosto de 1895.—Francisco Gallego.—El actuario, Diego Egea. J—4664

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Concepción Pereda Pareja, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y paradero no constan, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma se sigue sobre hurto; prevenida de que si no lo hace la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel pública de esta ciudad de la Concepción Pereda Pareja.

Málaga 7 de Agosto de 1895.—Francisco Gallego Blanco.—Licenciado Antonio Gil. J—4698

## MARCHENA

D. Miguel Sañudo y Torres, Juez de instrucción interino de esta partido.

Hago saber que en este Juzgado, y ante la fe del que refrenda, se instruye causa criminal por sustracción de una caballería de la propiedad de D. Juan María Roldán Jiménez, realizada en la madrugada del 29 de Julio anterior en terrenos del cortijo de la Grullia, término de Arahal; y como no haya sido habida expresada caballería ni el culpable ó culpables, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos diligencias encaminadas á conseguir la busca de aquella caballería, cuyas señas al final se indican, poniéndola á disposición de este Juzgado caso de ser encontrada, así como á la persona á quien se ocupare si en el acto no acredita su legítima adquisición.

Dado en Marchena á 3 de Agosto de 1895.—Miguel Sañudo.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

## Señas.

Un mulo negro, mediano, capón, de seis años, herrado en la cadera izquierda con un corazón. J—4665

D. Miguel Sañudo y Torres, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se instruye causa criminal por hurto de caballerías de la propiedad de D. José María Fraile, que tuvo lugar en la noche del 24 de Junio último en las afueras de la Chozza, situada en el pago del Saltillo, término de Arahal, y como no hayan sido habidas aquellas ni los culpables, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de instrucción é individuos de la policía judi-

cial, para que ordenen los primeros y practiquen los segundos diligencias encaminadas á conseguir la busca de expresadas caballerías, que al final se indican sus señas, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser encontradas con la persona ó personas á quienes se ocupare cualquiera de ellas ni en el acto no acreditada su legítima adquisición.

Dado en Marchena á 8 de Agosto de 1895.—Miguel Sañudo.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

Señas.

Un mulo capón, de seis años, castaño oscuro, con señales en la cadera, sin hierro.

Y una mula burra, de seis años, lucera, castaña clara, algo quebrada de las piernas, sin hierro. J—4699

OLMEDO

D. Mariano Avellón y Quemada, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Balbino, cuyos apellidos, vecindad y residencia se ignora, el cual, según diligencia que obra en el sumario, se cree se llama Balbino Sánchez Panizo, como de diez y seis años de edad, y natural de Valladolid, para que dentro del término improrrogable de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de justicia de este Juzgado con el fin de recibirle la declaración inquisitiva acordada en sumario que estoy instruyendo contra el mismo por haber desaparecido de esta villa, donde servía como rapaz de una cuadrilla de segadores, llevándose un pollino y otros efectos de la pertenencia de Elias Díez; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 10 Agosto de 1895.—Mariano Avellón. Por mandado de S. S., Niceto Sanz. J—4701

PALMA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de primera instancia del partido de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esperanza Cañellas y Cerdá, hija de José y de Espezanza, natural de Buñola, y vecina que fué del caserío de Hoatalet d'en Cañellas, término de esta ciudad, viuda, jornalera, y de cuarenta y cuatro años de edad, hoy de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, á fin de ingresar en la cárcel, para sufrir la condena que le fué impuesta en causa que contra ella y otra se siguió sobre contrabando de tabaco.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicha Cañellas, poniéndola si fuere habida á disposición de este Juzgado.

Palma 9 de Agosto de 1895.—Salvador Alafont.—Por su mandado, Enrique Bonet. J—4737

PAMPLONA

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Ayerra Galbar, natural y vecino de Zabálza, soltero, labrador, de diez y ocho años de edad, que vestía pantalón, blusa, boina y alpargatas al estilo de este país, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición, con las debidas seguridades.

Dada en Pamplona á 9 de Agosto de 1895.—Martín García.—De su orden, Dionisio Iturbide. J—4702

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por este edicto hago saber que en este de mi cargo, y testimonio del infrascrito actuario, se tramitan diligencias sobre declaración de ausencia de D. Pedro Salas San Miguel, natural y vecino de Basana, instada por el Procurador Don Fernando Alvarez, en nombre de Doña Josefa Pompón Manzabale, mujer de aquél, y en ella se halla acordado llamarle por este medio, por ignorarse su paradero desde hace más de dos años, para que en el término de dos meses comparezca ante este Juzgado á los efectos legales procedentes.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, doy el presente en Santander á 22 de Agosto de 1895.—Alejandro Martín.—Ante mí, Jenaro Pérez. X—327

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Agosto de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Agosto de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—DÍA 23

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Orense, Vigo, Badajoz, Bilbao, Barcelona, Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Segovia y Santander, y fuerte tormenta en Guadalajara.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Agosto de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 23, Día 24. Includes data for Deuda perpetua, Idem id. serie E, Idem series G y H, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, Acciones del Banco de España, Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE AGOSTO DE 1895

Table with columns: Tipo de deuda, Precio. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'55-18'65-19'60.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 36 y 37 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Includes Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DÍA

San Luis, Rey de Francia, y San Ginés de Arlés, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Gli Ugonotti.

Intermedios por la banda de San Fernando. Butaca, una peseta. Entrada al jardín y teatro, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El testarudo.—El domador de leones.—El cabo primero.—El testarudo.

A las cuatro y media.—Coro de señoras.—El domador de leones.—El cabo primero.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Dos escogidas y variadas funciones, en que tomarán parte los principales artistas de la compañía. En ambas la pantomima infantil titulada «La Cenicienta, ó el zapato de cristal», por 150 niños.

Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, tomando parte en ambas Mlle. Bareneo; Mr. Adonis; familia Borza; batallón ercolar del Hospicio; canto y baile flamenco, y corrida de dos bravos novillos.

Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.

Teléfono n.º 651.